

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **050**

Fecha: 11/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 00352	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA PH MERCANEIVA PH	EULALIA GARCIA Y OTRO	Auto Interrumpe proceso	10/05/2023	1
41001 2022	41 89006 00048	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	MARLON DARIO GONZALEZ DURANGO	Auto 440 CGP	10/05/2023	1
41001 2022	41 89006 00048	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	MARLON DARIO GONZALEZ DURANGO	Auto decreta medida cautelar	10/05/2023	2
41001 2022	41 89006 00229	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YANETH ADRIANA VALENCIA CASTAÑEDA	Auto 440 CGP	10/05/2023	1
41001 2022	41 89006 00742	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ALEXANDER MARTINEZ OME Y OTRA	Auto ordena emplazamiento	10/05/2023	1
41001 2022	41 89006 00787	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA ISABEL VALLEJO SEPULVEDA	Auto Designa Curador Ad Litem	10/05/2023	1
41001 2022	41 89006 00798	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	ANGELA CONSUELO ACHURY FIGUEROA	Auto termina proceso por Pago	10/05/2023	1
41001 2022	41 89006 00800	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO CABRERA MONJE	CESAR AUGUSTO GRIJALBA TRUJILLO	Auto requiere parte actora notifique un demandado.	10/05/2023	1
41001 2022	41 89006 00800	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO CABRERA MONJE	CESAR AUGUSTO GRIJALBA TRUJILLO	Auto pone en conocimiento nforme de Tránsito y Levanta medida.	10/05/2023	2
41001 2022	41 89006 00804	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MERCEDES ALVARADO ORTIZ	Auto resuelve renuncia poder Niega aceptar renuncia de poder.	10/05/2023	1
41001 2022	41 89006 00819	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	ALVARO CÓRDOBA ESPINOSA	Auto niega emplazamiento	10/05/2023	1
41001 2022	41 89006 00820	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOHANA ISABEL ZAMORA OROZCO	Auto 440 CGP	10/05/2023	1
41001 2022	41 89006 00820	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOHANA ISABEL ZAMORA OROZCO	Auto decreta retención vehículos	10/05/2023	2
41001 2022	41 89006 00836	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	TITO ASTUDILLO SALAS	Auto ordena emplazamiento	10/05/2023	1
41001 2022	41 89006 00839	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JESUS EDUARDO VASQUEZ VILLAR	Auto 440 CGP	10/05/2023	1
41001 2022	41 89006 00842	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL EL TESORO II	LUIS ERNESTRO PEREZ Y OTRA	Auto de Trámite Ordenando notificar un demandado.	10/05/2023	1
41001 2022	41 89006 00843	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL EL TESORO II	ADRIANA MARIA FERNANDEZ SANCHEZ	Auto 440 CGP	10/05/2023	1
41001 2022	41 89006 00844	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL EL TESORO II	FREDY REINALDO VARON DUARTE	Auto 440 CGP	10/05/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89006 00847	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	FLOR ALBA GUEVARA DUARTE	Auto ordena comisión para secuestro y ordena retención.	10/05/2023	2
41001 2022	41 89006 00878	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YAMIT SAAVEDRA MORA	Auto ordena emplazamiento	10/05/2023	1
41001 2022	41 89006 00880	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MARIO TRUJILLO SAENZ	Auto 440 CGP	10/05/2023	1
41001 2022	41 89006 00880	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MARIO TRUJILLO SAENZ	Auto de Trámite Niega tomar nota de remanente	10/05/2023	2
41001 2022	41 89006 00884	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	AMANDA ARACELLY ZAMORA ERASO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para junio 02/23 a las 09:00 am. y decreta pruebas.	10/05/2023	1
41001 2022	41 89006 00888	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIEGO FERNANDO CALOSAMA DAVID	Auto 440 CGP	10/05/2023	1
41001 2022	41 89006 00892	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	CORPORACION BANCOS DE TEJIDOS REGIONAL SUR -BANTEJIDO	Auto requiere parte actora allegue certificado de entrega de notificación.	10/05/2023	1
41001 2022	41 89006 00893	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	CAMILO ANDRES QUINTERO DUSSAN	Auto 440 CGP	10/05/2023	1
41001 2022	41 89006 00902	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	MARIA SOFIA ZAMUDIO REYES Y OTRO	Auto 440 CGP	10/05/2023	1
41001 2022	41 89006 00909	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ARGENIS CASTAÑEDA	Auto 440 CGP	10/05/2023	1
41001 2022	41 89006 00910	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	LINA MARITZA OROSCO VARGAS	Auto 440 CGP	10/05/2023	1
41001 2022	41 89006 00910	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	LINA MARITZA OROSCO VARGAS	Auto decreta medida cautelar	10/05/2023	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/05/2023
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA
MERCANEIVA
Demandados: EULALIA GARCÍA y LUIS PÉREZ
Radicado: 410014189006-2021-00352-00

Neiva, mayo diez de dos mil veintitrés

Comoquiera que al registrarse la medida de embargo decretada sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-132444 y 200-140203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se observa que en la anotaciones 7 y 8, respectivamente, de fecha 09 de febrero de 2021, fueron adjudicadas cuotas partes en la sucesión de LUIS PEREZ con C.C. 4.872.793, **aquí ejecutado**, es decir, que el presente proceso ejecutivo se inició con posterioridad al fallecimiento del nombrado, circunstancia ésta constituida como causal de interrupción del proceso, esto es, que impide la continuación del mismo, por lo que en consecuencia la parte actora deberá allegar el respectivo certificado de defunción del mencionado ejecutado, debiendo suministrar el nombre, la dirección y domicilio de la cónyuge sobreviviente y de todos los herederos conocidos para efecto de citarlos al proceso y así continuar el mismo (Arts. 159 y 160 del C. G. P.). Estos deberán aportar prueba de la calidad que invoquen para actuar.

Así mismo se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados conforme al artículo 108 del C. G. P., en forma prevista en el artículo 293 ibidem, lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Así también, se **RECONOCE** a la representante legal de MERCASUR LTDA., abogada **ERIKA MEDINA AZUERO**, identificada con C.C. Nro. 33.750.205 y T.P. Nro. 274.486 del C.S.J., administradora de la persona jurídica de propiedad horizontal ejecutante MERCANEIVA, para actuar en causa propia en este asunto.

Así, se tiene por revocado al poder otorgado a la abogada **VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN**.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: MARLON DARIO GONZÁLEZ DURANGO
Radicado: 410014189006-2022-00048-00

Neiva, mayo diez de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 23 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., contra MARLON DARIO GONZÁLEZ DURANGO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 22 de marzo de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 27 de marzo de 2023, de manera que los diez días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 17 de abril de 2023, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARLON DARIO GONZÁLEZ DURANGO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$90.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: MARLON DARIO GONZÁLEZ DURANGO
Radicado: 410014189006-2022-00048-00

Neiva, mayo diez de dos mil veintitrés

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y en virtud a lo dispuesto por el Artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta (5a) parte **en lo que exceda el salario** mínimo mensual legal vigente del sueldo que devenga el demandado MARLON DARIO GONZÁLEZ DURANGO, como empleado de la señora LUZ CIELO ÁLVAREZ HENAO, o el treinta y cinco por ciento (35%) de los honorarios que por contrato de prestación de servicios perciba el nombrado demandado de la misma persona natural. Líbrense la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: YANETH ADRIANA VALENCIA CASTAÑEDA
Radicado: 410014189006-2022-00229-00

Neiva, mayo diez de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 02 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra YANETH ADRIANA VALENCIA CASTAÑEDA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 18 de enero de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80. de la ley 2213, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 23 de enero de 2023, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 06 de febrero de 2023, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra YANETH ADRIANA VALENCIA CASTAÑEDA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$208.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandados: ALEXANDER MARTÍNEZ OME y
STEFFANNY LORENA PERDOMO ARIAS
Radicado: 410014189006-2022-00742-00

Neiva, mayo diez de dos mil veintitrés

En atención a la petición presentada por el apoderado actor y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de Correos de CERTIPOSTAL, quien hace devolución de la comunicación remitida a la dirección física del demandado **ALEXANDER MARTÍNEZ OME**, señalando que el mencionado ejecutado es desconocido en la dirección indicada para efectos de notificación y ante lo manifestado por el citado apoderado de desconocer otra dirección donde pueda ser notificado y lo señalado en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica del mismo, el Juzgado **ordena el emplazamiento** del ejecutado ALEXANDER MARTÍNEZ OME en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Así mismo, se requiere al citado apoderado para que gestione el trámite de notificación de la demandada STEFFANNY LORENA PERDOMO ARIAS en la dirección física indicada en la demanda

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MARÍA ISABEL VALLEJO SEPULVEDA
Radicado: 410014189006-2022-00787-00

Neiva, mayo diez de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada MARÍA ISABEL VALLEJO SEPULVEDA para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como **Curador Ad-litem** a la abogada MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO (Email: magnoliaem2@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 28 de noviembre de 2022 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo diez de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva para Educadores - Coomeducar
Demandada: Ángela Consuelo Achury Figueroa
Radicado: 410014189006 2022 00798 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR**, en contra de **ÁNGELA CONSUELO ACHURY FIGUEROA**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor de la demandada.
- 4.- DISPONER** que la Cooperativa demandante haga entrega del título valor (pagaré) base recaudo, a favor de la demandada.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RUBEN DARIO CABRERA MONJE
Demandado: RICARDO QUINO JOVEN y
CESAR AUGUSTO GRIJALVA TRUJILLO
Radicado: 410014189006-2022-00800-00

Neiva, mayo diez de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior comunicación de notificación del demandado RICARDO QUINO JOVEN, se tiene que ésta ya aparece cumplida, encontrándose pendiente de notificar al demandado CESAR AUGUSTO GRIJALVA TRUJILLO, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que cumpla con este acto procesal.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RUBEN DARIO CABRERA MONJE
Demandado: RICARDO QUINO JOVEN y
CESAR AUGUSTO GRIJALVA TRUJILLO
Radicado: 410014189006-2022-00800-00

Neiva, mayo diez de dos mil veintitrés

Se deja en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por el Instituto de Transporte y Tránsito del Huila sobre la no inscripción del embargo respecto de los vehículos de placas MAB-73 y MAX-13.

En lo que toca con el vehículo de placa GGP-351, como quiera que sobre el mismo existe medida cautelar anterior ordenada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, al tenor del art. 597, numeral 9 del C. G. P., se **ORDENA el levantamiento** del embargo. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LINA MERCEDES ALVARADO ORTIZ
Radicado: 410014189006-2022-00804-00

Neiva, mayo diez de dos mil veintitrés

Atendiendo el memorial que antecede, el Juzgado **NIEGA** aceptar la renuncia al poder conferido por la ejecutante a la Dra. SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO, en razón a que no se allega la comunicación dirigida a su poderdante de que trata el Art. 76 del C. G. P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: WILMER MONTENEGRO VILLARREAL
Demandado: ÁLVARO CÓRDOBA ESPINOSA
Radicado: 410014189006-2022-00819-00

Neiva, mayo diez de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior solicitud de emplazamiento del demandado ÁLVARO CÓRDOBA ESPINOSA se tiene que dentro del expediente no obra prueba que se hubiese intentado la notificación del referido demandado en la dirección del inmueble objeto de medida cautelar, tal como fuera ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual el Juzgado NIEGA dicha petición y requiere a la parte actora para que tramite dicha notificación conforme lo ordenado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: JOHANA ISABEL ZAMORA OROZCO
Radicado: 410014189006-2022-00820-00

Neiva, mayo diez de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 05 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra JOHANA ISABEL ZAMORA OROZCO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 13 de abril de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 18 de abril de 2023, de manera que los diez días que disponía dicha demandada para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 03 de mayo de 2023, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOHANA ISABEL ZAMORA OROZCO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$95.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: JOHANA ISABEL ZAMORA OROZCO
Radicado: 410014189006-2022-00820-00

Neiva, mayo diez de dos mil veintitrés

Inscrito el embargo del vehículo de placa CKU-235 de propiedad de la demandada JOHANA ISABEL ZAMORA OROZCO por el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cerete Córdoba, para efecto de su secuestro se ordena su RETENCIÓN. Líbrese los respectivos oficios.

Así mismo, se DISPONE oficiar a la citada oficina, Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cerete Córdoba, para que remita certificado de tradición del citado vehículo y conocer así su situación jurídica. Líbrese oficio.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandados: TITO ASTUDILLO SALAS
Radicado: 410014189006-2022-00836-00

Neiva, mayo diez de dos mil veintitrés

En atención a la petición presentada por el apoderado actor y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de Correos de POSTA-COL Mensajería Especializada, quien hace devolución de la comunicación remitida a la dirección física del demandado TITO ASTUDILLO SALAS, señalando que el mencionado ejecutado no reside ni labora en la dirección indicada por el remitente y además es desconocido en la dirección indicada para efectos de notificación, sumado a que no hay casa con número de lote “falta nomenclatura” y ante lo manifestado por el citado apoderado de desconocer otra dirección donde pueda ser notificado y lo señalado en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica del mismo, el Juzgado **ordena el emplazamiento** del ejecutado TITO ASTUDILLO SALAS en la forma prevista en el artículo 293 del C. G. P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: JESÚS EDUARDO VASQUEZ VILLAR
Radicado: 410014189006-2022-00839-00

Neiva, mayo diez de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 23 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA contra JESÚS EDUARDO VASQUEZ VILLAR.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 07 de marzo de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 10 de marzo de 2023, de manera que los diez días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 27 de marzo de 2023, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JESÚS EDUARDO VASQUEZ VILLAR, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$180.000.oo.

SEXTO: NO aceptar la renuncia del abogado Juan Camilo Andrade Gutiérrez como apoderado de la ejecutante, al no aparecer remitida comunicación en tal sentido a la poderdante.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO CERRADO EL TESORO II.
Demandado: LUIS ERNESTO PÉREZ POLANCO y
MARÍA NANCY QUIMBAYO TICORA
Radicado: 410014189006-2022-00842-00

Neiva, mayo diez de dos mil veintitrés

La demandada MARÍA NANCY QUIMBAYO TICORA al contestar la demanda adjunta certificación expedida por el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario de Medina Seguridad y Carcelario de Neiva, expedida el 14 de febrero de 2023, en la cual se indica que el demandado LUIS ERNESTO PÉREZ POLANCO, ingresó a ese centro el 26 de abril de 2018, encontrándose actualmente privado de su libertad.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la documentación de notificación del mencionado demandado se surtió el 05 de febrero de 2023 en la calle 24 A 35 A-33, Apto. 403, Torre 4, El Tesoro II de Neiva, es decir, en lugar diferente a donde realmente se encuentra, esto es, en el Centro Penitenciario de Neiva donde se encuentra privado de su libertad hasta la fecha, por lo que así no es viable tenerlo por notificado en la dirección aportada en la demanda, lugar donde se realizó entrega de la documentación pertinente.

Así las cosas, el Juzgado requiere a la parte demandante para que tramite la notificación del referido demandado en el Centro Penitenciario de Neiva, lugar donde actualmente se encuentra recluso, según la certificación mencionada.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO CERRADO EL TESORO II
Demandado: ADRIANA MARÍA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Radicado: 410014189006-2022-00843-00

Neiva, mayo diez de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 23 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del CONJUNTO CERRADO EL TESORO II, contra ADRIANA MARÍA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el día 05 de febrero de 2023 copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, la referida ejecutada se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 08 de febrero de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 22 de febrero de 2023, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ADRIANA MARÍA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$306.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO CERRADO EL TESORO II
Demandado: FREDY REINALDO VARON DUARTE
Radicado: 410014189006-2022-00844-00

Neiva, mayo diez de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 23 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del CONJUNTO CERRADO EL TESORO II, contra FREDY REINALDO VARON DUARTE.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el día 05 de febrero de 2023 copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, el referido ejecutado se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 08 de febrero de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 22 de febrero de 2023, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra FREDY REINALDO VARON DUARTE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$560.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Procesos: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: DILLANCOL S.A.
Demandado: FLOR ALBA GUEVARA DUARTE
Radicado: 41001418900620220084700

Neiva, mayo diez de dos mil veintitrés

Atendiendo lo comunicado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva y el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Huila, el Juzgado dispone:

PRIMERO: COMISIONAR al Juez Promiscuo Municipal REPARTO de Algeciras - Huila, para que lleve a cabo diligencia de **SECUESTRO** sobre el bien inmueble embargado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-258062**, denominado como Lote 1 - "EL AGUACATE", de propiedad de la demandada FLOR ALBA GUEVARA DUARTE.

Conforme a lo anterior, se libraré el respectivo despacho comisorio con los anexos respectivo para la identificación del bien. El comisionado cuenta con amplias facultades para designar secuestre, fijarle honorarios provisionales y demás inherentes a la comisión.

SEGUNDO: ORDENAR la RETENCIÓN del vehículo de placa **VXJ-223**, de propiedad de la demandada FLOR ALBA GUEVARA DUARTE.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: YAMIT SAAVEDRA MORA
Radicado: 410014189006-2022-00878-00

Neiva, mayo diez de dos mil veintitrés

En atención a la petición presentada por la apoderada actora y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de Correos POSTACOL-Mensajería Especializada, quien hace devolución de la comunicación remitida a la dirección física del demandado, señalando que éste “No Reside” en la dirección suministrada y ante lo expresando por la citada apoderada de desconocer la dirección electrónica del mismo el Juzgado **ordena el emplazamiento** del demandado YAMIT SAAVEDRA MORA, en la forma prevista en el artículo 293 del C. G. P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: MARIO TRUJILLO SÁENZ
Radicado: 410014189006-2022-00880-00

Neiva, mayo diez de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 25 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, contra MARIO TRUJILLO SÁENZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 07 de marzo de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 10 de marzo de 2023, de manera que los diez días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 27 de marzo de 2023, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARIO TRUJILLO SÁENZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$812.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

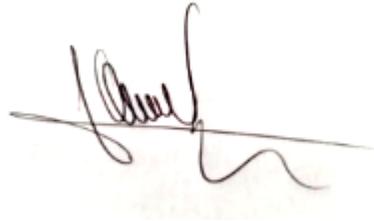
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: MARIO TRUJILLO SAENZ
Radicado: 410014189006-2022-00880-00

Neiva, mayo diez de dos mil veintitrés

Se **NIEGA** tomar nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva en oficio No 00307 del 09 de febrero de 2023, al no existir bienes embargados del demandado MARIO TRUJILLO SAENZ. Líbrese comunicación.

De otra parte, se deja en conocimiento de la parte ejecutante la NO inscripción del embargo del inmueble con matrícula 200-51638, por no pertenecer al demandado.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: AMANDA ARACELLY ZARAMA ERASO
Radicado: 410014189006-2022-00884-00

Neiva, mayo nueve de dos mil veintitrés

En atención a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **09: a.m., del día 02 de junio, del año en curso 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tal la letra de cambio de ejecución y demás documentos allegados con la demanda.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de demanda y de excepciones planteadas.

2.2.TESTIMONIAL: Cítese al señor ALVARO ALFONSO SÁNCHEZ PABÓN, para que en la citada audiencia y bajo la gravedad del juramento declare sobre los hechos señalados en la petición de esta prueba.

2.3.EXHIBICIÓN: SE ORDENA a la ejecutante Amelia Martínez Hernández, EXHIBA el título valor base de recaudo. Para lo anterior se fija la hora de las **09: a.m., del día 26 de mayo del año en curso 2023**, fecha en la cual deberá comparecer presencialmente al juzgado para presentar el citado documento.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: DIEGO FERNANDO CARLOSAMA DAVID
Radicado: 410014189006-2022-00888-00

Neiva, mayo diez de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 25 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, contra DIEGO FERNANDO CARLOSAMA DAVID.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 28 de marzo de 2023 copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, el referido ejecutado se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 31 de marzo de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 21 de abril de 2023, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DIEGO FERNANDO CARLOSAMA DAVID, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$350.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.
Demandado: CORPORACION BANCO DE TEJIDOS REGIONAL SUR BANTEJIDO.
Radicado: 410014189006-2022-00892-00

Neiva, mayo diez de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se advierte que no se acompaña prueba por parte del servidor sobre acuse de recibo o entrega de dicha documentación al demandado, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue constancia del citado acuse de recibo o de ser el caso tramitar nuevamente dicha notificación por intermedio de una empresa de correos que preste dicho servicio (art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR
Demandado: CAMILO ANDRÉS QUINTERO DUSSAN
Radicado: 410014189006-2022-00893-00

Neiva, mayo diez de dos mil veintitrés

Como la abogada JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, presento memorial donde expresa su renuncia al poder, comunicando la misma a su poderdante y aquí demandante, habiendo transcurrido más de cinco (5) días desde tal comunicación, tal renuncia se hizo efectiva al tenor del inciso 4, art. 76 del C. G. P.

Así las cosas, el juzgado DISPONE reconocer personería a la citada profesional del Derecho, JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, como apoderada judicial de la ejecutante, Caja de Compensación Familiar del Huila COMFAMILIAR, conforme las facultades conferidas en el memorial poder últimamente allegado.

De otra parte, mediante auto fechado el 25 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR” contra CAMILO ANDRÉS QUINTERO DUSSAN.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el día 03 de abril de 2023 copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, el referido ejecutado se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 12 de abril de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 26 de abril de 2023, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento

de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CAMILO ANDRÉS QUINTERO DUSSAN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$868.000.00.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP
Demandado: MARÍA SOFIA ZAMUDIO REYES y
JOAQUIN MACIAS JIMÉNEZ
Radicado: 410014189006-2022-00902-00

Neiva, mayo diez de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 10 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP contra MARÍA SOFIA ZAMUDIO REYES y JOAQUIN MACIAS JIMÉNEZ.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 15 de marzo de 2023 copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, los referidos demandados se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 21 de marzo de 2023, de manera que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 11 de abril de 2023, a última hora hábil, sin que dichos demandados hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARÍA SOFIA ZAMUDIO REYES y JOAQUIN MACIAS JIMÉNEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$573.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: ARGENIS CASTAÑEDA
Radicado: 410014189006-2022-00909-00

Neiva, mayo diez de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 13 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., contra ARGENIS CASTAÑEDA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el día 22 de febrero de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 27 de febrero de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 13 de marzo de 2023, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ARGENIS CASTAÑEDA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$400.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR
Demandado: LINA MARITZA OROSCO VARGAS
Radicado: 410014189006-2022-00910-00

Neiva, mayo diez de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 13 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTICTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR contra LINA MARITZA OROSCO VARGAS.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 28 de febrero de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, la citada demandada se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 03 de marzo de 2023, de manera que los diez días que disponía la misma para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 17 de marzo de 2023, sin que la mencionada ejecutada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LINA MARITZA OROSCO VARGAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$150.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR
Demandado: LINA MARITZA OROSCO VARGAS
Radicado: 410014189006-2022-00910-00

Neiva, mayo diez de dos mil veintitrés

Conforme lo pedido por el apoderado de la ejecutante, el juzgado DECRETA el embargo y secuestro del treinta y cinco por ciento (35%), sin que se afecte el salario mínimo legal mensual, del sueldo que devenga la demandada LINA MARITZA OROSCO VARGAS, como empleada de la persona natural MAURICIO PEÑA SERRANO. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.